



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-0761-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo INSTINTO (diseño)**

**Organización Televisiva Grupo Cinco S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 732-08)**

**Marcas y Otros Signos**

## **VOTO N° 1251-2009**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**, San José, Costa Rica, a las ocho horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor Hugo Mauricio Vargas Chacón, cédula de identidad número uno-cero ochocientos cincuenta y tres-cero novecientos cuarenta y siete, en su condición de apoderado generalísimo sin limitación de suma de la sociedad Organización Televisiva Grupo Cinco S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:18:02 horas del 28 de mayo de 2009.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado en fecha 30 de enero de 2008, el productor Hugo Mauricio Vargas Chacón actuando en representación de la empresa Organización Televisiva Grupo Cinco S.A., presenta solicitud de inscripción como marca de servicios del signo **INSTINTO** (diseño) para distinguir programas de televisión (video y filmación) y producción de medios audiovisuales (el cual es un video con sonido), en clase 38 de la nomenclatura internacional.



**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las 10:18:02 horas del 28 de mayo de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y archiva el expediente.

**TERCERO.** Que en fecha 9 de junio del 2009, el señor Vargas Chacón en la condición dicha, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final dicha.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como tal el siguiente: Que el edicto de publicación de la marca solicitada fue entregado al interesado en fecha 9 de junio de 2008. (Ver folio 14 vuelto).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** El apelante no demuestra haber publicado el edicto a él entregado.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono y archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en razón de haberle entregado el edicto de la marca solicitada al interesado para su publicación el día 9 de junio de 2008, el cual no se publicó dejando transcurrir más de seis meses sin activar el curso de los procedimientos. Por su parte el apelante alega que efectivamente hubo un incumplimiento de su parte, solicitando se otorgue nuevo plazo para efectuar la publicación.



Al respecto, vale señalar que el artículo 15 de la Ley de Marcas establece taxativamente el deber del solicitante de publicar el aviso dentro de un plazo específico: “*Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...*” (subrayado nuestro).

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, en efecto, entregó el edicto de ley para su publicación en fecha 9 de junio de 2008 (folio 14 vuelto) y dentro del plazo concedido por ley no se publicó el aviso correspondiente ni se activó el curso de los procedimientos por más de seis meses. El cumplir con la publicación de la solicitud que establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y 21 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, es un deber formal con un efecto jurídico importante, ya que las oposiciones deben presentarse en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la primera publicación de la solicitud, tal y como lo dispone el artículo 16 de la Ley de cita.

En consecuencia, es claro, que el solicitante no cumplió con la publicación del edicto entregado, y al dejarse transcurrir más de seis meses desde esa última notificación, que obligaba al solicitante a impulsar el proceso y no lo hizo, bien hizo el Registro en aplicar la sanción establecida en el numeral 85 de la Ley de Marcas, sea el abandono de la gestión, por ende, no procede lo argumentado ni solicitado por el recurrente, ya que se refiere a imponderables sucedidos a lo interno de la empresa, y, en todo caso, la solicitud de ampliación del plazo no se ajusta a lo establecido por el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública.

**CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:18:02 horas del 28 de mayo de 2009, la que en



este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Hugo Mauricio Vargas Chacón en representación de la empresa Organización Televisiva Grupo Cinco S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:18:02 horas del 28 de mayo de 2009, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTOR***

Publicación de la solicitud de inscripción de marca

TG: Solicitud de inscripción de marca

TNR: 00.42.36